



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Proceso ordinario laboral de única instancia
Demandante	BLANCA ROCÍO RODRÍGUEZ HENAO
Demandado	Colpensiones EICE
Radicado	05001 41 05 003 2020 00537 01
Instancia	Segunda (Consulta)
Providencia	Sentencia
Temas y subtemas	Reliquidación pensional
Decisión	Confirma sentencia

ANTECEDENTES

La demandante BLANCA ROCÍO RODRÍGUEZ HENAO presentó demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE, solicitando que se condene al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de vejez, bajo la normatividad establecida en el artículo 20 del Decreto 758 de 1990, por encontrarse erróneamente liquidado el IBL, que se condene al pago de los intereses moratorios y en subsidio la indexación de las sumas adeudadas y que se impongan costas a la accionada.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales, quien profirió auto admisorio el 6 de noviembre de 2020 y fijo fecha para audiencia.

Llegado el día de la diligencia, se admitió la contestación a la demanda, luego de lo cual se llevaron a cabo las etapas: obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, trámite y juzgamiento.

En la citada audiencia, se declaró parcialmente probada la excepción de prescripción frente al reajuste de las mesadas causadas con antelación al 21 de junio de 2016 y se absolvió a la entidad de todas las pretensiones invocadas por la actora, a quien condenó en costas, para luego ordenar que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Por reparto correspondió el presente asunto a este despacho judicial, quien por auto del 11 de julio de 2022 avocó conocimiento y corrió traslado por el término de cinco (5) días a las partes para que presentaren alegatos de conclusión, conforme lo establecido por el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

Dentro del término antes aludido, la apoderada de la entidad demandada expuso los motivos por los que debía confirmar la sentencia.

Al llegar a este punto, en el que se encuentra clausurado el debate probatorio en las presentes diligencias, se torna necesario resolver de fondo en esta instancia, pues no se observa causal de nulidad que pueda llegar a invalidar lo actuado, y se encuentran establecidos los presupuestos de la acción, como son, demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer en el proceso, así como competencia para conocer de la litis.

En este orden de ideas, procede el Despacho a decidir, teniendo en cuenta las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Empieza por destacar esta judicatura, que cuenta con competencia para conocer del presente asunto, en virtud del grado jurisdiccional de consulta previsto por el artículo 69 de C.P. del T. y de la S.S., a pesar de tratarse de un proceso ordinario laboral de única instancia, en la medida que fue proferida una decisión totalmente adversa a la pensiona demandante, por lo que se dan los presupuestos de la Sentencia C-424 de 2015.

a. Problema jurídico o delimitación del conflicto.

Corresponde dentro de la presente diligencia judicial, analizar y revisar la decisión proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, el día 10 de diciembre de 2020, en aras a determinar si hay lugar a reconocer a la demandante BLANCA ROCÍO RODRÍGUEZ HENAO el reajuste la pensión de vejez que le fuere reconocida, lo cual sustenta en el hecho que el IBL cuantificado es inferior al que corresponde.

Únicamente en el evento en que se establezca que procede el reajuste, se analizará si se deben los intereses moratorios o la indexación de las sumas que aparezcan como adeudadas.

b. Tesis del despacho.

Para el despacho, se advierte que no hay lugar a disponer el reajuste de la pensión de vejez que le fuere reconocida a la demandante, por cuanto el IBL obtenido de conformidad con lo presupuestado en el Decreto 758 de 1990, si bien resulta levemente superior al liquidado por extinto Seguro Social, al aplicarse la tasa de reemplazo la pensión es inferior al salario mínimo, y la demandada viene reconociendo la prestación en un salario mínimo.

De esta manera, se considera que la decisión objeto de revisión debe ser confirmada, para disponer absolver a Colpensiones de todas las pretensiones en su contra.

Argumentación de las tesis

Para sustentar la tesis que se acaba de presentar, este despacho se vale de los siguientes argumentos:

a. Hechos probados.

Se encuentra acreditado dentro del plenario que a la señora BLANCA ROCÍO RODRÍGUEZ HENAO le fue reconocida pensión de vejez mediante Resolución 04579 de 1991 en cuantía inicial para el año 1991 de \$55.158 con base en un IBL de \$68.096 y una tasa de reemplazo del 81%.

Así mismo, es posible extraer del mencionado acto administrativo, que goza de una presunción de legalidad, que la prestación por vejez le fue reconocida a IA demandante bajo la aplicación del Decreto 758 de 1990.

PRESUPUESTOS NORMATIVOS:

El derecho a la seguridad social en nuestro ordenamiento jurídico interno, ha encontrado desarrollo que nace principalmente del artículo 48 de la Constitución Política, que establece:

“La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social”.

Es importante igualmente reconocer, que esta protección no se constituye en una novedad del constituyente colombiano, sino que responde a lo que dentro de otras latitudes se desarrollaba, en la medida que había sido ya incluido dentro de instrumentos internacionales.

De esta manera se encuentra el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, cuya entrada en vigor data del año 1976, expresamente consagra en su artículo 9º, que: *“Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social”.*

Ahora, para hacer efectivo este derecho y poder materializarlo, el legislador colombiano acude al establecimiento de un Sistema de Seguridad Social Integral, con el fin que las distintas contingencias pudieran encontrar protección, buscando además que la cobertura en cuanto al acceso a servicios fuera mayor.

Ahora, mediante el Decreto 758 de 1990 se expidió el reglamento General del Seguro Social obligatorio de invalidez, vejez y muerte en donde se indicaba que tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reunieran sesenta (60) o más años de edad si era hombre o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si era mujer y un mínimo de quinientas semanas de cotización pagadas durante los últimosveinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo, situación que para el caso de la demandante, efectivamente al momento de reconocer su pensión de vejez, se le dio bajo las prerrogativas del Decreto 758 de 1990.

Ahora el artículo 20 del Decreto 758 de 1990 reza:

II. PENSION DE VEJEZ

- a) Con una cuantía básica igual al cuarenta y cinco por ciento (45%) del salario mensual de base y,
- b) Con aumentos equivalentes al tres por ciento (3%) del mismo salario mensual de base por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el asegurado tuviere acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de

cotización. El valor total de la pensión no podrá superar el 90% del salario mensual de base ni ser inferior al salario mínimo legal mensual ni superior a quince veces este mismo salario.

PARÁGRAFO 1o. El salario mensual de base se obtiene multiplicando por el factor 4.33, la centésima parte de la suma de los salarios semanales sobre los cuales cotizó el trabajador en las últimas cien (100) semanas.

El factor 4.33 resulta de dividir el número de semanas de un año por el número de meses.

Se parte de la base que no existe controversia respecto al hecho que a la demandante le asiste derecho a la pensión de vejez, tal como le fue reconocida por parte del Seguro Social, según se desprende de la Resolución 04579 del 5 de septiembre de 1991, razón por la que este aspecto no amerita mayores consideraciones.

Establecido lo anterior, se resalta el hecho que la parte demandante muestra reparo con relación al Ingreso Base de Liquidación que fue establecido por la entidad demandada en el acto administrativo que le reconoció la prestación por vejez, motivo por el que resulta necesario entrar a efectuar las liquidaciones correspondientes, para hacer una revisión con los valores indicado por la aquo.

Pero previo a ello se debe de analizar lo concerniente a la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** propuesta por la apoderada judicial de la entidad demandada, la misma está llamada a prosperar de manera parcial, por cuanto la Resolución mediante la cual se le concedió a la demandante el reconocimiento de su pensión de vejez, es del mes de septiembre de 1991, la reclamación administrativa para el reajuste de la misma se presentó el 21 de junio de 2019 y la demanda fue presentada el 21 de octubre de 2020, es decir, la reclamación se efectuó cuando ya habían transcurrido más de los tres años señalados en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, término general de prescripción aplicable a este caso, y teniendo en cuenta que se trata de una obligación de tracto sucesivo, cuya causación y exigibilidad se da mes a mes, y que con la reclamación administrativa se interrumpe el término de prescripción, se encuentran afectadas las mesadas pensionales correspondientes con anterioridad al 21 de junio de 2016, argumento planteados por el juez de primera instancia, que será igualmente confirmados.

El ingreso base de liquidación de la demandante va a ser definido y regido por el parágrafo 1 del artículo 20 del Decreto 758 de 1990, en este orden de ideas, procedió esta agencia judicial a corroborar el IBL arrojado en la sentencia objeto de revisión, encontrando que una vez realizada la liquidación por el despacho se obtuvo que el IBL para el año 1991 debió ser de \$69.513,58, no de \$68.096, como indicó el extinto ISS.

Ahora, definido el IBL, es importante determinar la tasa de reemplazo, para lo cual se acude a lo establecido por el artículo 20 del referenciado Decreto, que establece que si se cuenta con 1250 semanas o más se tendrá derecho a una tasa de reemplazo del 90% y en el caso particular de la señora BLANCA ROCÍO RODRÍGUEZ HENAO cuenta con 1.121,86 semanas cotizadas por lo que su tasa de reemplazo es del 81% como bien se liquidó.

En este orden de ideas, al aplicar el IBL hallado \$69.513,58 a la tasa de reemplazo de 81%, se obtiene como resultado una mesada inicial para 1991 de \$56.306, es decir, una suma superior a la liquidada por el extinto Seguro Social, pero como

operó la prescripción a las mesadas anterior al 21 de junio de 2016, el despacho actualizó la mesada a dicha fecha encontrándose que el valor obtenido para el año 2016 y a la fecha es inferior al salario mínimo, lo que implica que no deba reajustarse la prestación tal como lo indicó el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, pues se tiene prueba que para el año 2016 la entidad demandada viene reconociendo el valor de un salario mínimo y en consecuencia, deba mantenerse la decisión revisada.

Por lo expuesto, el Despacho confirmará íntegramente la sentencia que en grado jurisdiccional de CONSULTA que se revisa.

De igual manera, se conserva la condena en costas que fuere impuesta, dado que conforme lo establecido en el artículo 365 del C.G. del P., su imposición se presenta respecto de quien es vencido en juicio.

Por último, se advierte que no hay lugar a imponer costas procesales en esta oportunidad, en consideración a que la decisión que se revisa llega a manos de esta agencia judicial, en virtud del grado jurisdiccional de consulta, de cara a lo establecido en el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S. y la Sentencia C-424 de 2015.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto anteriormente, el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

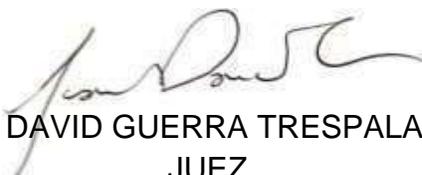
FALLA

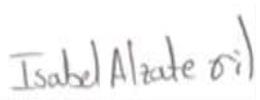
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de única instancia, emitida dentro del proceso promovido por BLANCA ROCÍO RODRÍGUEZ HENAO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de cara a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Sin costas en el grado jurisdiccional de consulta.

TERCERO: Se ORDENA la remisión del expediente al juzgado de origen.

Lo anterior se ordena notificar por EDICTO.


JUAN DAVID GUERRA TRESPALACIOS
JUEZ


MARÍA ISABEL ALZATE GIL
SECRETARIA

SECRETARÍA JUZGADO 19 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

EDICTO VIRTUAL

El secretario del Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Medellín, notifica a las partes la sentencia que a continuación se relaciona:

PROCESO	Ordinario de Primera Instancia
DEMANDANTE	BLANCA ROCÍO RODRÍGUEZ HENAO
DEMANDADO	Colpensiones EICE
RADICADO	05001-41-05-003-2020-00537-01
DECISIÓN	Confirma Sentencia

El presente edicto se fija en la página web institucional de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-019-laboral-de-medellin/69> por el término de un (01) día hábil. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.

CONSTANCIA DE FIJACIÓN

Fijado julio 27 de 2022 - 8:00am

CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN

Desfijado julio 27 de 2022 - 5:00p.m.

Isabel Alzate Gil

MARÍA ISABEL ALZATE GIL
SECRETARIA

